



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0463/2017

FECHA: 21 de noviembre de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 17 de octubre de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó, los días 10 de agosto y 27 de septiembre de 2017, al COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL (COE), lo siguiente:

Con fecha 26 de Noviembre de 2016, en sesión IX, se otorgaron Insignias Olímpicas a las siguientes personas:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Tras comprobar que en la web del COE no están publicadas las actas de las reuniones donde se otorgaron dichas Insignias, ruego, en conformidad con lo

ctbg@consejodetransparencia.es



establecido en el artículo 9, c) del Reglamento de Actuación del COE, me faciliten la siguiente información:

UNO – Copia de las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo y de la Comisión de Distinciones del COE donde se otorgaron las insignias a las personas arriba citadas.

DOS – Copia de las solicitudes presentadas ante la Comisión como garantía del merecimiento de dichas distinciones.

No consta respuesta del COE.

2. El 17 de octubre de 2017, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito de Reclamación, de 10 de octubre, presentado por [REDACTED], al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en el que manifestaba, que *me dirijo a este Comité de Transparencia para que requiera al Comité Olímpico Español para que cumpla con las obligaciones que la Ley 19/2013 establece en cuanto a transparencia se refiere, y me faciliten copia de la documentación solicitada.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Debe comenzarse realizando una serie de consideraciones relativas a la naturaleza jurídica del Comité Olímpico Español y su encaje dentro de los sujetos obligados por la LTAIBG.



El COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL es una asociación privada cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y difusión de sus ideales, siendo declarado de utilidad pública a efectos de las finalidades que le son propias, según recoge la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

En concreto, su artículo 48 señala lo siguiente:

1. El Comité Olímpico Español es una asociación sin fines de lucro, dotada de personalidad jurídica, cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. En atención a este objeto, el Comité Olímpico Español es declarado de utilidad pública.

2. El Comité Olímpico Español se rige por sus propios Estatutos y Reglamentos, en el marco de esta Ley y del ordenamiento jurídico español, y de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional.

3. El Comité Olímpico Español organiza la inscripción y participación de los deportistas españoles en los Juegos Olímpicos, colabora en su preparación y estimula la práctica de las actividades representadas en dichos Juegos.

4. Las Federaciones deportivas españolas de modalidades olímpicas deberán formar parte del Comité Olímpico Español.

5. Para el ejercicio de sus funciones corresponde al Comité Olímpico Español la representación exclusiva de España ante el Comité Olímpico Internacional.

(...)

7. Las disposiciones reguladoras del régimen tributario del Comité Olímpico Español serán igualmente aplicables al Comité Paralímpico Español.

Según sus Estatutos, aprobados por la Asamblea General de 1 de marzo 2017, *El Comité Olímpico Español, fundado en 1912 y constituido de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional, es un organismo sin fines de lucro, con personalidad jurídica, plena capacidad de obrar, patrimonio propio y duración ilimitada, declarado de utilidad pública por la legislación española (Artículo 1).*

Son fuentes de financiación del Comité Olímpico Español las siguientes (artículo 39):

a) Los rendimientos procedentes de los derechos de explotación de su propia denominación, imagen y simbología, o de la imagen de los equipos del Comité Olímpico Español, así como los de explotación de su patrimonio.

b) Las cantidades que el Comité Olímpico Internacional abone al Comité Olímpico Español, por cualquier concepto.



- c) *Las donaciones y legados que pudieran ser instituidos a su favor.*
- d) *Las subvenciones del Estado, o de cualquier organismo de las administraciones públicas.*
- e) *Las demás fuentes de ingreso, de acuerdo con la legislación vigente.*
4. Por lo tanto, su naturaleza jurídica es la de asociación privada que sólo gestiona aquellos fondos públicos derivados de subvenciones públicas. En estas condiciones, no le resulta de aplicación la LTAIBG en lo relativo al derecho de acceso a la información pública, aunque sí en lo relativo a la publicidad activa, en su caso, al estar incluido dentro de los sujetos obligados por el artículo 3 b) según el cual *Las disposiciones del capítulo II [publicidad activa] de este título serán también aplicables a las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.*

Como conclusión, y debido a que a las entidades privadas previstas en el artículo 3 de la LTAIBG le son de aplicación las obligaciones de publicidad activa pero no así las derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información, incluido su régimen de impugnaciones como la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ex. Art. 24 de la LTAIBG, la presente Reclamación debe ser inadmitida.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, se acuerda **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 17 de octubre de 2017, contra el COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL (COE).

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2, de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de





su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V.(Art. 10 del RD 919/2014)
El Sub. Gral. de Transparencia y Buen Gobierno

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

